

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, viernes, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : BERNARDO LOZANO MANRIQUE**  
**RADICACIÓN : 73-001-31-03-004-2020-00213-00**

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente a la admisibilidad de la demanda de restitución de tenencia de bien mueble promovida por el Bancolombia S.A. contra Bernardo Lozano Manrique.

### 1. CONSIDERACIONES:

1.1. Sea lo primero indicar que, para la admisión del libelo incoativo es necesario el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como de las disposiciones especiales de que trata el Decreto 806 de 2020 para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por otra parte, valga acotar que con la demanda deberán presentarse los anexos indicados en los artículos 84 y 384 del estatuto procedimental actual, sin los cuales se hace imposible decidir el fondo del asunto.

1.2. Descendiendo al caso *sub examine*, advierte este Despacho Judicial que el libelo genitor incumplió las exigencias dispuestas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora omitió acreditar la remisión simultánea tanto de la demanda como de sus anexos al demandado Bernardo Lozano Manrique, a la dirección electrónica suministrada.

1.3. Se debe aclarar el poder ya que el mismo se confirió a la Dra. Valentina Correa Castrillón y al final del mismo se solicita se reconozca personería a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo.

Bajo estas breves consideraciones, se inadmitirá la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles al demandante para efectuar la correspondiente subsanación.

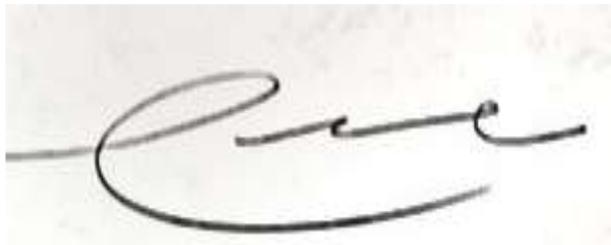
### 2. DECISIÓN:

2.1. INADMITIR la demanda de restitución de bien mueble promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra BERNARDO LOZANO MANRIQUE, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles que correrán conjuntamente con la ejecutoria del presente proveído.

2.2. ADVERTIR al demandante que, de no corregir los defectos señalados en la parte considerativa de esta determinación, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

2020-00213-00